



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de junio del año dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/675/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] y [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 391-494), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 414-420 y 443-449), se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] y [redacted] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

--- A las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 474-478), compareció el encausado [REDACTED] acompañado del Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez; en tal acto, el primero de los mencionados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó, entre otros, al Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez; presentó escrito de contestación de denuncia y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- A las diez horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 515-478), compareció el encausado [REDACTED] acompañado del Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez (fojas 515-519); en tal acto, el primero de los mencionados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó entre otros, al Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez; presentó escrito de contestación de denuncia y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



SECRETARÍA DE LA CO
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
FALTAS ADMINISTRATIVAS

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 08-09 y 573-574); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada;

en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 11); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil catorce, signado por el [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 12); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 08-09 y 573-574), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo,

la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11 y 12 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-390) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 391-494), catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 554-556), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 11, 12, 14, 15, 17-18, 19-21, 23, 24, 25-30, 31, 32-34, 35-37, 38-40, 41-43, 44-46, 47-49, 50-52, 53-55, 56-58, 59-61, 62-64, 65-67, 68-70, 71-73, 74-76, 77-79, 80-82, 83-85, 86-88, 89-91, 92-94, 95-97, 98-100, 101-103, 104, 105, 106, 107, 108, 109-117, 119, 120, 121-125, 126, 127-129, 130-132, 133-135, 136-138, 139-141, 142-144, 145-147, 148-150, 151-153, 154-156, 157-159, 160-162, 163-165, 166-168, 169-171, 172-174, 175-177, 178-180, 181-188, 184-186, 187-189, 190, 191, 192, 193, 194-202, 204, 205, 206-210, 212-214, 215-217, 218-220, 221-223, 224-226, 227-229, 230-232, 233-235, 236-238, 239-241, 242-244, 245-247, 248-250, 251-253, 254-256, 257-259, 260-262, 263-265, 266-268, 269-271, 272-274, 275-277, 278-280, 281-283, 284-286, 287-289, 290, 291, 292, 293, 295-296, 297-307, 310, 311, 312-313, 314-324, 329, 331-333, 334, 336-337 y 341-390, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] y [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las nueve y a las

once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia respectiva (fojas 579-580 y 586-587); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de cada uno de los encausados, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por cada uno de los declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las nueve horas con treinta minutos y a las diez horas con treinta minutos del doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 474-478 y 515-519), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED]

[REDACTED], quienes dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 554-556), consistentes en: -----

ALOR: 050
e Sustanciaci
ONSAR: 050
- (ma)nia:

1.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] [REDACTED], así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] y [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON) derivan de la auditoría número 59-FAFEF13CODESON/2014, realizada por la Secretaría de la Contraloría a los recursos presupuestales autorizados a la Entidad aludida, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 7**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce y su anexo (fojas 308-311), con el rubro de: **"...PAGOS EN EXCESO....Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes que fueron proporcionados...se detectó que se pagó un importe mayor a lo generado en las estimaciones, lo que genera un importe por \$109,605.97, mismos que se detallan en el Anexo 1. Obras: FA-483 Rehabilitación y Equipamiento de unidad Deportiva en Fraccionamiento Girasoles en Navojoa, Sonora. FA-484 Construcción y Equipamiento de Unidad Deportiva en Privada del Pedregal en Navojoa, Sonora. FA-485 Construcción y Equipo de Unidad Deportiva en Colonia Herradura en Navojoa, Sonora..."**; el anexo 1, es el siguiente: -----

OBRAS	No.	ESTIMACION				FACTURA		POLIZA		DIFERENCIA
		IMPORTE EST.	ANTICIPO	IMPORTE	IMPORTE C/IVA	No.	IMPORTE	No.	IMPORTE	
FA-483 Rehabilitación y Equipamiento de unidad deportiva en Fracc. Girasoles en Navojoa, Sonora	1	\$1,433,420.32	\$430,026.10	1,003,394.22	\$1,163,937.30	5	\$1,197,265.00	49	\$1,197,265.00	\$33,327.70
FA-484 Construcción y Equipamiento de Unidad Deportiva en Privada del Pedregal en Navojoa, Sonora	1	\$860,074.81	258,022.44	602,052.37	698,380.75	B108	732,478.69	50	732,478.69	34,097.94
FA-485 Construcción y Equipamiento de Unidad Deportiva en Colonia Herradura en Navojoa, Sonora	1	1,192,028.78	357,608.63	834,420.16	967,927.39	B107	1,010,107.71	48	1,010,107.71	42,180.32
TOTAL DIFERENCIA										\$109,605.97

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante, atribuye de manera conjunta a los ahora encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), el haberse detectado la cédula de observación 7; les imputa, el no haber realizado de manera correcta las funciones que tenían a su cargo; les imputa el incumplir con lo determinado en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y con las funciones a su cargo; les imputa, que al firmar las estimaciones, cheques 2F5909832, 2F5909835 y 2F59098338 de Banco Nacional de México, S.A. así como las pólizas números 48, 49 y 50 y los documentos denominados "Requisición interna" de folios números 1631, 1632 y 1633, correspondiente a los contratos OP.IO-No.09/13, OP.IO-No.10/13 y OP.IO-No. 11/13, haber revisado y autorizado el pago de las estimaciones de dichos contratos, trajo consigo la elaboración de la cédula de observación número 7, en la cual, se detectó el pago en exceso por \$109,605.79 (Ciento nueve mil, seiscientos cinco pesos 79/100 m.n.); les imputa, que a pesar de que revisaron cada una de las estimaciones antes de autorizar el pago de las mismas, no se percataron del pago en exceso; les imputa, que al no percatarse de que en los contratos OP.IO-No.09/13, OP.IO-No. 10/13 y OP.IO-No. 11/13, se generaron pagos mayores a lo establecido en cada una de las estimaciones por la cantidad de \$109,605.79 (Ciento nueve mil, seiscientos cinco pesos 79/100 m.n.); les imputa, el no haber cumplido con su obligación de supervisar los recursos destinados a las obras y autorizar el pago de las estimaciones correspondientes a los contratos apenas identificados, al realizar un pago en exceso por la cantidad de \$109,605.79; les imputa, el autorizar los pagos de las estimaciones correspondientes a los contratos OP.IO-No.09/13, OP.IO-No. 10/13 y OP.IO-No. 11/13, sin antes haber supervisado los recursos destinados a las obras amparadas por los contratos; les imputa el pago en exceso que se desprende de las estimaciones, cheques y sus respectivas pólizas, así como los documentos denominados "Requisición interna", apenas identificados, todos ellos signados por los encausados, denotando con su actuar, -a decir de la denunciante- una falta de cuidado, control, eficiencia y eficacia, autorizando el pago en exceso de \$109,605.79 y el haber provocado daño patrimonial por dicha cantidad; por lo que la denunciante, considera que infringieron el apartado 1 y 1.3 del Manual de Organización de la Comisión del deporte del Estado de Sonora, relacionados con las funciones de sus puestos y los artículos 2, 144 fracción III, 150 y 158 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora; en opinión de la denunciante, los encausados incumplieron también, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las

fracciones I, II, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Apartado 1:

FUNCIONES:

Desarrollar todas las áreas inherentes al área de su competencia

Apartado 1.3 DIRECCION DE ADMINISTRACION

FUNCIONES:

Desarrollar todas las áreas inherentes al área de su competencia

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

ARTICULO 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley


LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] en sus escritos de contestación a la denuncia, oponen

como excepción la de **Sine Actione Agis**, consistente en que se deberá analizar si la acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia, negando la demanda, el derecho y la acción ejercitada, resultando carga para el denunciante el probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho; del análisis de la excepción aludida, llegamos al convencimiento de que las conductas imputadas a los denunciados son improcedentes de acuerdo a las siguientes reflexiones: En el hecho número uno, inciso e) de la denuncia, la denunciante narra la realización de la auditoría número **59-FAFEF13CODESON/2014**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 7**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, del rubro **"PAGOS EN EXCESO"**, de la cual, emanan las irregularidades imputadas a los encausados; transcribiendo de manera parcial, el contenido de la aludida cédula de observación, así como su anexo 1; así también, en el apartado denominado **"Precisión de la irregularidad"**, la denunciante, narra el contenido de la **cédula de observación 7 y su anexo 1**, mencionando que los pagos en exceso fueron realizados de la forma siguiente: **"... En la estimación 1 de la obra FA-483.- Rehabilitación y Equipamiento de unidad deportiva en Fraccionamiento Girasoles en Navojoa, Sonora, el monto a pagar con IVA incluido era de \$1,163,937.30 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100M.N.) y se autorizó el pago de la factura 5 de fecha 10 de diciembre de 2013, por un importe de \$1,197,265.00 (UN MILLON, CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por medio del documento denominado Requisición Interna de Folio 1631, cantidad que fue pagada por medio del cheque número 49 del Banco Nacional de México, S.A. por la cantidad de \$1,197,265.00 (UN MILLON, CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), realizándose un pago en exceso por la cantidad de \$33,327.70 (TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 70/100 M.N.) (Anexo 5)..."**; **"...En la estimación 1 de la obra FA-484.- Construcción y Equipamiento de unidad deportiva en Privada Pedregal en Navojoa, Sonora, el monto a pagar con IVA incluido era de \$698,380.75 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 75/100 M.N.) y se autorizó el pago de la factura B108 de fecha 10 de diciembre de 2013, por un importe de \$732,478.69 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.), por medio del documento denominado Requisición Interna de Folio 1632, cantidad que fue pagada por medio del cheque número 50 del Banco Nacional de México, S.A. por la cantidad de \$732,478.69 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.), realizándose un pago en exceso por la cantidad de \$34,097.94 (TREINTA Y CUATRO MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N.) (Anexo 6) ..."**; **"... En la estimación 1 de la obra FA-485.- Construcción y Equipamiento de unidad deportiva en Colonia Herradura en Navojoa, Sonora, el monto a pagar con IVA incluido era de \$967,927.39 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 39/100 M.N.) y se autorizó el pago de la factura B107 de fecha 10 de diciembre de 2013, por un importe de \$1,010,107.71 (UN MILLON, DIEZ MIL, CIENTO SIETE PESOS 71/100 M.N.), por medio del documento denominado Requisición Interna de Folio 1633, cantidad que fue pagada por medio del cheque número 48 del Banco Nacional de México, S.A. por la cantidad de \$1,010,107.71 (UN MILLON, DIEZ MIL, CIENTO SIETE PESOS 71/100 M.N.), realizándose un pago en exceso por la cantidad de \$42,180.32 (CUARENTA Y DOS MIL, CIENTO OCHENTA PESOS 32/100 M.N.) (Anexo 7)..."**; Ahora bien, de la cédula de observación 7 (fojas 308-310), se obtiene que su contenido se encuentra


 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

sustentado en el anexo 1 (foja 311), el cual a su vez, se sustenta en las estimaciones 1, de las obras identificadas como FA-483, FA-484 y FA-485 presentadas para su pago; en las facturas 5, B-108 y B-107 y en las requisiciones internas folios números 1631, 1632 y 1633 (Anexos 5 y 6 de la denuncia); sin embargo, se observa que no existe congruencia entre el contenido del Anexo 1, de la cédula de observación 7 y el contenido de las estimaciones 1, de los contratos FA-483, FA-484 y FA-485 presentadas para su pago, en las que se sustenta; trayendo consigo, la no acreditación de su contenido; y, con ello, la no acreditación de las conductas imputadas a los encausados; a mayor claridad, del anexo 1, respecto a la obra **FA-783**, se asentó que el importe con IVA de la estimación 1, fue de \$1,163,937.30; que corresponde a la factura 5 por un importe de \$1,197,265.00; que corresponde a la póliza 49, por ese importe de \$1,197,265.00 y que la diferencia es de \$33,327.70; sin embargo, de la estimación 1 y anexos (fojas 23-24) se observa que la estimación con IVA menos las retenciones que en ella aparecen, es por la suma de \$1,156,770.19; entonces, el anexo 1 de la cédula de observación 7, no se encuentra sustentado con la estimación 1, a la que hace referencia; por tanto, no se acredita su contenido; lo anterior, sin dejar de observar que la factura 5 presentada (foja 105) y la póliza 49 son por la cantidad de \$1,197,265.00 (foja 106), como aparece desglosado en el anexo 1, toda vez que la observación 7, corresponde a pago en exceso realizado en la estimación 1, cuyo importe, como ya se dijo, es distinto al establecido en el anexo 1; motivo por el cual, aun cuando la factura 5 y la póliza 49 sean coincidentes en cuando al importe, lo cierto y definitivo es que la conducta imputada, -diferencia a la que hace alusión el anexo 1, \$33,327.70-, no se acredita; así también, del anexo 1, respecto a la obra **FA-484**, se asentó que el importe con IVA de la estimación 1, fue de \$698,380.75; que corresponde a la factura B-108 por un importe de \$732,478.69; que corresponde a la póliza 50, por ese importe de \$732,478.69 y que la diferencia es de \$34,097.94; sin embargo, de la estimación 1 (fojas 119-120) se observa que la estimación con IVA menos las retenciones que en ella aparecen, es por la suma de \$694,080.38; entonces, el anexo 1 de la cédula de observación 7, no se encuentra sustentado con la estimación 1, a la que hace referencia; por tanto, no se acredita su contenido; lo anterior, sin dejar de observar que la factura B108 presentada (foja 190) y la póliza 50 son por la cantidad de \$732,478.69 (foja 191), como aparece desglosado en el anexo 1, toda vez que la observación 7, corresponde a pago en exceso realizado en la estimación 1, cuyo importe, como ya se dijo, es distinto al establecido en el anexo 1; motivo por el cual, aun cuando la factura B108 y la póliza 50 sean coincidentes en cuando al importe, lo cierto y definitivo es que la conducta imputada, -diferencia a la que hace alusión el anexo 1, \$34,097.94-, no se acredita; del mismo modo, del anexo 1, respecto a la obra **FA-485**, se asentó que el importe con IVA de la estimación 1, fue de \$967,927.39; que corresponde a la factura B-107 por un importe de \$1,010,107.71; que corresponde a la póliza 48, por ese importe de \$1,010,107.71 y que la diferencia es de \$42,180.32; sin embargo, de la estimación 1 (fojas 204-205) se observa que la estimación con IVA menos las retenciones que en ella aparecen, es por la suma de \$961,967.24; entonces, definitivamente, el anexo 1 de la cédula de observación 7, no se encuentra sustentado con la estimación 1, a la que hace referencia; por tanto, es deficiente para acreditar su contenido; lo anterior, sin dejar de observar que la factura B107 presentada (foja 292) y la póliza 48 sean por la cantidad de \$1,010,107.71 (foja 290), como aparece desglosado en el anexo 1, toda vez que la observación 7, corresponde a pago en exceso realizado en la estimación 1, cuyo importe, como ya se dijo, es distinto al establecido en el anexo 1; motivo por el cual, aun cuando la factura B107 y la póliza 48 sean

coincidentes en cuando al importe, lo cierto y definitivo es que la conducta imputada, -diferencia a la que hace alusión el anexo 1, \$42,180.32-, no se acredita; se observa además que no existe en el sumario, medio de convicción que acredite el contenido de la cédula de observación número 7 y su anexo 1, de los cuales, emanan las conductas irregulares imputadas a los encausados; del sumario tampoco se advierte indicio, ni presunción que permita arribar a la convicción de que existieron pagos en exceso por la cantidad de \$109,605.97; en nuestra opinión, era imprescindible, que se acreditare el contenido de la cédula de observación 7 y su anexo 1, con el contenido de las estimaciones 1 de las obras FA-483, FA-484 y FA-485 a las que hace referencia; y con ello, las conductas que imputa a los denunciados; al no hacerlo así, imposibilita a esta autoridad, para dictar resolución sancionadora en su contra; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, por no acreditar las imputaciones formuladas en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

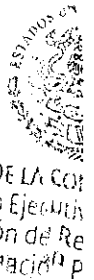
AL SEÑOR JEFES DE SU
 DE SU
 RESPONSABILIDAD
 FINANCIA

--- En mérito de lo antes dicho, y en atención al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] al resultar procedente la excepción de sine actione agis, pues, como fue puntualizado en el párrafo que antecede; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED]-----



TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y **MARTIN ANDRADE AGUIRRE**, en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O RICARDO SORIANO MÉNDEZ Y/O PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS Y/O CARMEN ALICIA ENRÍQUEZ TRUJILLO Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y/O RICARDO SORIANO MÉNDEZ Y/O CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA Y/O FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTÉLUM Y/O CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA Y/O EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA Y/O FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA Y/O HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLÍS Y/O DIEGO ENCINAS CASTELLÓN Y/O PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS Y/O CARMEN ALICIA ENRÍQUEZ TRUJILLO Y/O JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ Y/O ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LA CIUDADANA CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y/O LOS LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA Y/O ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/675/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.**
Medicm



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecutiv
Resolución de Resi
Situación P.